



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Proceso : 81 001 3333 002 2014 00037 01
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Inor Ltda
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la demandante en contra de la decisión que en primera instancia negó a la práctica de la prueba documental solicitada.

ANTECEDENTES

1. Inor Ltda presentó demanda en contra del Departamento de Arauca (fl. 1-174, c.01).

2. El proceso lo adelanta el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, que en la Audiencia Inicial adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 19 de agosto de 2015 (fl. 176-180, CD, c.01) la primera instancia negó el decreto de la prueba documental solicitada, para lo cual expresó que la demandante no indicó la finalidad de la misma y consideró que era inconducente e improcedente pues la demanda pretende probar el daño antijurídico causado por el 4.5% de la tasa de fortalecimiento administrativo, a lo cual no conlleva en absoluto demostrar los costos de los proyectos de obra del Departamento de Arauca en los años 1996 a 2007.

4. El recurso de apelación. La demandante presentó recurso de apelación (fl. 178-envés, CD fl. 180, c.01); expresa que en otros procesos similares la demandada ha utilizado como argumento defensivo que el 4.5% fue un incremento que se generó a los contratos estatales, el objeto de la prueba era para que se viese la influencia que el costo del 4.5 no fue un incremento a esos contratos sino que fue una carga impositiva respecto de la utilidad patrimonial de la empresa hoy demandante.

5. Traslado del recurso

- **Parte demandada:** Manifiesta que el recurso carece de fundamento toda vez que no es cierto que en las contestaciones se haya dicho que el 4.5 fue un incremento que se hizo a los contratos, sino que todos los



costos incluyendo el 4.5 están determinados desde el momento en que se concibió cada uno de los proyectos, por tanto este valor estaba inmerso dentro del valor del contrato desde el nacimiento del proyecto que generó el proceso de selección y la adjudicación del contrato.

- **Ministerio Público:** Expresa que se encuentra conforme con la decisión del Despacho.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (art. 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Procede decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, la cual fue negada en primera instancia?

3. Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba documental, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA¹, y allí la prueba documental está consagrada en los artículos 165, 243-274.

¹ Se aplica el CGP teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408) que precisó en el numeral 3. de las Consideraciones: "ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA". La actuación referida a la negación de la prueba y a la apelación se adelantó después del 25 de junio de 2014, pues lo fue el 19 de agosto pasado (fl. 175, c.01).



4. El no decreto de la prueba pedida se fundamentó en que la demandante no indicó la finalidad de los documentos y consideró que eran inconducentes e improcedentes para el objeto del proceso.

En el texto de la demanda se observa que la parte demandante pidió como prueba que se le pidiera al Departamento de Arauca *"Se certifique cuanto eran los costos de los proyectos de obras para el año 1996 a 2007, explicando sus incrementos, así como los costos de Administración, imprevistos y utilidades"* (fl. 8, c.01).

Si bien es cierto que el requisito de *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"* está consagrado para los testimonios (artículo 212 del Código General del Proceso -CGP), no es menos cierto que como de manera acertada lo estableció el *a quo*, no se vislumbra ni se probó alguna relación entre la certificación que pide la demandante, con la responsabilidad de la entidad demandada frente a lo que se demanda, y menos con los conceptos por los cuales se pretende el pago de indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante.

La situación queda más en evidencia, cuando al interponer el recurso de apelación, la demandante expresa que se piden los documentos porque el Departamento de Arauca en otros procesos similares, ha *"utilizado como argumento defensivo que el 4.5% fue un incremento que se generó a los contratos estatales, el objeto de la prueba era para que se viese la influencia que el costo del 4.5 no fue un incremento a esos contratos sino que fue una carga impositiva respecto de la utilidad patrimonial de la empresa hoy demandante"*.

En la fijación del litigio (fl. 177, CD fl. 180, c.01) el asunto objeto de debate judicial quedó claramente demarcado, y consiste en determinar si con el cobro y pago de la tasa de fortalecimiento administrativo del 4.5% sobre los contratos demandados, se causó un daño antijurídico.

Este aspecto crucial del proceso no fue controvertido por la demandante.

A lo anterior se agrega que ninguna influencia o incidencia puede predicarse de otros contratos respecto de los suscritos por la demandante, por cuanto en cada uno la estructuración de los precios y la inclusión de todos los costos y circunstancias que lo puedan afectar, es de libre y exclusiva determinación de cada oferente y posterior contratista, teniendo en cuenta las particularidades especiales de cada obra, el sitio en donde se construye, el tipo de labor a ejecutar, el plazo que se tenga, los riesgos asignados, el periodo del año en el que se realizarán los trabajos, entre otras muchas variables, para lo cual no tiene predeterminado aspecto alguno que surja de otros contratos o contratistas, pues su única limitación son las reglas de cada pliego de condiciones; por ello es que uno de los aspectos a calificar en cada

3 SEP 2015



4
Proceso: 81 001 3333 002 2014 00037 01
Demandante: Inor Ltda

licitación es el del precio, pues cada oferente es libre de ofrecer conforme con sus capacidades y habilidades y experiencias y determina de manera autónoma el porcentaje de AIU (administración, imprevistos, utilidad) que considere mejor para sus propios e individuales intereses; si no fuera así, en un proceso todos los licitantes ofertarían el mismo precio siempre.

A ello se suma que pedir una certificación para "los proyectos de obras", obligaría a remitirse al expediente un análisis innecesario, irrelevante e inútil para la hora de decidir, pues abarcaría todo el espectro de construcciones (escuelas, calles, carreteras, puentes, edificaciones, entre otras) que hizo la entidad en 11 años, sin objeto con lo que se discute.

Finalmente, con lo que expresó al sustentar el recurso se dilucida que los documentos pedidos no aportan a la discusión judicial, pues para determinar la naturaleza de la tasa se decretó como prueba trasladada que se allegaran varias ordenanzas y para establecer su incidencia o momento de conocimiento como variable que debían tener los oferentes, como lo expresó el Departamento de Arauca cuando se le corrió traslado del recurso, se verificará con los documentos contractuales.

Se tiene entonces que procedía el rechazo de la prueba, porque es inconducente, manifiestamente superflua e inútil (arts. 168 y 169, CGP).

Por lo tanto, se confirmará el auto apelado; y frente al problema jurídico se responde que no procede decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, la cual fue negada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

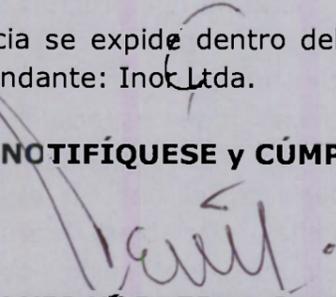
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 19 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, por el cual negó el decreto de la prueba documental pedida por la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2014 00037 01, demandante: Inor Ltda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado